

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse  
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 19 de mayo del 2012.

No. 40

# *Folleto Anexo*

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE  
VIDEOJUEGOS, BILLARES, BOLICHES, JUEGOS DE MESA O  
SIMILARES, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTEMOC, CHIH.**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 93, Fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, Fracción VI, y 25, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; así como el Artículo 28, Fracción I, del Código Municipal del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO** §22

**ARTÍCULO PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de junio del año dos mil once, mediante el cual se aprobó el Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Videojuegos, Billares, Boliches, Juegos de Mesa o Similares, del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en la Ciudad de Chihuahua, Chih., residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
**RAYMUNDO ROMERO MALDONADO**

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL MARIONI NÁJERA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y:

-----C E R T I F I C A-----

---QUE EN EL LIBRO DE SESIONES DE AYUNTAMIENTO APARECE ASENTADA EL ACTA CELEBRADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2011, ENTRE OTROS PUNTOS CONTIENE EL SIGUIENTE:

----**ACUERDO.**-DÉCIMO CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE VIDEOJUEGOS, BILLARES, BOLICHES, JUEGOS DE MESA O SIMILARES, DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.-Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, de interés general y obligatorias; su cumplimiento y observancia se aplicará en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua y regirán sobre todo su territorio.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tendrá por objeto regular el funcionamiento de establecimientos que ofrecen el servicio de vídeo juegos, billares, boliches, juegos de mesa y similares, para reducir sus efectos nocivos en el desarrollo mental y social de los infantes y adolescentes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos e interpretación del presente Reglamento se entiende por:

I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc;

II. Presidente: El Presidente Municipal

III. Secretaría: La Secretaría Municipal;

IV. Departamento: Departamento de Protección Civil;

V. Jefatura: Gobernación Municipal.

VI. Billar: Juego de destreza que se ejecuta impulsando con tacos bolas de marfil, o de otro material semejante, en una mesa rectangular forrada de paño, rodeada de barandas elásticas y con troneras o sin ellas

VII. Boliche: se le denomina así al juego de bolos;

VIII. Establecimiento: Los negocios que se dediquen a la explotación de videojuegos, billares, boliche, juegos de mesa o similares;

IX. Giro: Actividad a la que se dedique el establecimiento;

X. Juegos de mesa: Son todos aquellos juegos que requieren una mesa para jugarse o algo similar, esto implica que los participantes se sientan alrededor del juego y que éste es generalmente jugado con las manos y con el intelecto.

Por su naturaleza, en general los juegos de mesa no conllevan actividad física, aunque existen algunos que implican levantarse de la mesa y realizar actividades fuera de ésta ya sea por castigo o recompensa.

XI. Licencia: Tarjeta de Vigilancia Sanitaria;

XII. Similares: Todo aquel establecimiento que cuente con características análogas a la del giro de videojuegos, billares, boliches o juegos de mesa.

XIII. Usuario: Receptor de los servicios que ofrecen los establecimientos;

XIV. Videojuego: Dispositivo electrónico que permite, mediante mandos apropiados, simular juegos en las pantallas de un televisor o de un ordenador.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario(a) del H. Ayuntamiento;
- III. El Tesorero(a) Municipal;
- IV. El Jefe(a) del Departamento de Protección Civil
- V. El Jefe(a) de Gobernación Municipal
- VI. El Jefe(a) del Departamento Jurídico.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento
- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y desarrollo integral de la sociedad que ha de utilizar los servicios que el presente Reglamento regula;
- III. La interpretación de las normas que contiene este reglamento;
- IV. Las demás que señale el presente Reglamento y otras leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6.- Le corresponde al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Promover la creación de programas municipales en pro de la salud y el bienestar social en materia del presente reglamento;
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Le corresponde al Secretario(a) del H. Ayuntamiento:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Refrendar con su firma el presente Reglamento; y
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Al Tesorero(a) Municipal le corresponderá:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de licencias y permisos;
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de la expedición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Le corresponde al Jefe(a) de Gobernación Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Elaborar, difundir y controlar los programas que se creen o desarrollen en materia del presente ordenamiento;
- III. Coordinar con las Secretarías de Salud Estatal y Federal para la elaboración de programas en materia del presente Reglamento;
- IV. Regular las actividades enfocadas a la protección de riesgos sanitarios dentro del Municipio y en lo que respecta a los establecimientos que regula el presente Reglamento.
- V. Expedir, previo el pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos que señala este ordenamiento, las licencias y permiso o autorización para el funcionamiento de los establecimientos;
- VI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos de videojuegos, así como su clasificación y la cantidad de máquinas;
- VII. Efectuar visitas a los establecimientos respectivos con el fin de llevar a cabo la verificación de las máquinas que prestan los servicios a que alude este Reglamento y su clasificación;
- VIII. Verificar que los establecimientos a que hace referencia este ordenamiento reúnan los requisitos y condiciones necesarias para operar con el permiso correspondiente;
- VIII. Imponer las sanciones a los propietarios y/o responsables de los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento;
- IX. Solicitar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, la intervención y apoyo de autoridades federales, estatales y municipales;

ARTÍCULO 10.- Corresponderá al Departamento Jurídico Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente Reglamento;
- II. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

**TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
DE LOS PERMISOS.**

ARTICULO 11.- Para el funcionamiento de los establecimientos, se requiere del permiso expedido por Gobernación Municipal.

ARTICULO 12.- Para obtener el permiso es necesario acudir ante la Jefatura Gobernación Municipal presentando una solicitud por escrito con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Edad y nacionalidad;
- III. Domicilio;
- IV. Giro o actividad;
- V. Domicilio de donde pretenda establecer el negocio;
- VI. Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano;

VII. Pago de los derechos correspondientes por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria ante la Tesorería Municipal; y

VIII. Dictamen favorable, emitido por el Departamento Municipal de Protección Civil y Gobernación Municipal.

Cuando el solicitante sea de origen extranjero deberá acreditar su estancia legal en el país.

ARTÍCULO 13.- El Permiso tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

ARTÍCULO 14.- El refrendo del Permiso, deberá hacerse anualmente por el interesado, a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de su vencimiento. Su pago se efectuará ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 15.- Queda expresamente prohibido el otorgamiento de Permisos para los establecimientos, que se ubiquen dentro de un radio de 200 metros de los límites de aquellos lugares tales como centros educativos de cualquier nivel, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, edificios y/o oficinas públicas, cuarteles, templos, iglesias, parques de recreación pública, y campos en donde se practique cualquier disciplina deportiva.

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento podrá expedir permisos especiales cuando el Ayuntamiento este facultada y así lo considere pertinente, en los cuales se especificará el tiempo de vigencia que tendrán estos, y el cual no podrá exceder de 60 días naturales. Así mismo estos deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 13 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El H. Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la licencia y/o permiso, procediendo a clausurar el establecimiento.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o responsables de los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con el Permiso que legalmente expido por la Autoridad competente y colocarlo en un lugar visible del establecimiento.

II. Cumplir con normas de higiene, ventilación e iluminación adecuadas para evitar trastornos a la salud, y contar con las medidas de seguridad debiendo tener extintores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencia y no permitir por ninguna circunstancia armas de cualquier tipo a través del señalamiento claro de estas disposiciones y siempre visibles para los usuarios, así como contar con las señales de ruta de evacuación, de salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro en general.

III. Para la prevención y atención de accidentes los establecimientos deberán contar con el dictamen favorable para su operación, emitido por la Departamento Municipal de Protección Civil;

IV. Deberán contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes, o en caso de que el aforo sea menor de 15 personas contar con un inodoro adecuado;

V. Fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista al público;

VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando se aprecien hechos que pueden ser constitutivos de delito o pongan en riesgo la integridad física de quienes asisten a los establecimientos a que se refiere este artículo;

VII. Conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios a que se refiere éste Reglamento;

VIII. Verificar que los usuarios accedan al servicio conforme a la clasificación descrita en el artículo 23 de este Reglamento;

- IX. Tomar las providencias necesarias para que las máquinas a que se refiere este Reglamento reciban el mantenimiento y atención necesaria para su funcionamiento y cuidar que su manejo y operación no constituyan un riesgo para los usuarios;
- X. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Informar a la Jefatura de Gobernación Municipal o al H. Ayuntamiento, los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días, a partir de realizados estos;
- XII. Respetar el horario de apertura y cierre del establecimiento que marca Gobernación Municipal, el cual podrá variar de acuerdo a la disposiciones Federales, Estatales, o Municipales
- XIII. Colocar en lugares visibles, mensajes en donde se señalen las prohibiciones que se establecen en el artículo 20 del presente reglamento.
- XIV. Además los propietarios o responsables de los establecimientos que presten el servicio de videojuegos deberán colocar en un lugar visible al público un anuncio en el que se de a conocer la clasificación señalada en los artículos 23 y 24 de este reglamento.
- XV. Contar con carteles alusivos a la vida, a la alimentación, deporte y/o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios.
- XVI. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido en los establecimientos:

- I. Exender y consumir en el mismo establecimiento cualquier tipo de tabaco, bebidas alcohólicas y alimentos preparados, si no han cumplido con las disposiciones sanitarias o de protección correspondientes o que no cuenten con las licencias y/o permisos para ello, además de aquellas sustancias cuyo consumo prohíbe la legislación en materia de salud;
- II. Ingresar menores de 10 años en salones o establecimientos de videojuegos y a menores de 16 años en billares o salones de juegos de mesa y similares, excepto aquellos que asistan acompañados de persona adulta;
- III. Ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y/o semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;
- IV. Decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;
- V. Cruzar apuestas dentro del establecimiento, o instalar toda clase o tipo de juego de azar o que por medio de esté se obtenga un beneficio económico o patrimonial para sí mismo o interpósita persona;
- VI. Admitir en los salones referidos a militares y policías uniformados; y
- VII. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones aplicables en la materia Municipal.

### **CAPÍTULO III DE LOS VIDEOJUEGOS**

ARTÍCULO 20.- Los videojuegos se clasificarán en atención a las edades de los usuarios, con el fin de evitar que afecte la estabilidad y desarrollo emocional de los usuarios.

ARTÍCULO 21.- Los videojuegos deberán contar con un engomado que muestre su clasificación. El engomado será determinado, elaborado y colocado por el propietario del videojuego de acuerdo al dictamen emitido por Gobernación Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los videojuegos serán clasificados de la siguiente manera:

- I. CLASE A.- Para toda edad.

II. CLASE B.- Poco agresivos, para mayores de 12 años o cursando educación secundaria.

III. CLASE C.- Violentos, para mayores de 15 años o cursando educación preparatoria.

IV. CLASE D.- Muy violento y solo para mayores de 18 años.

ARTÍCULO 23.-A cada clasificación a que se refiere el artículo anterior, se le asignará un color distinto para su fácil identificación. Las clases tendrán los colores siguientes:

I. CLASE A. -Color Blanco.

II. CLASE B.- Color Verde.

III. CLASE C.- Color naranja.

IV. CLASE D.- Color rojo.

Los establecimientos que presten el servicio de videojuegos deberán estar organizados y separados unos de otros dentro del establecimiento, conforme al color y clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 24.- El propietario de los videojuegos renovará cuando sea necesario los engomados en el caso de que estos sufran un deterioro o daño en un término menor a doce meses; la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento.

La Dirección entregará y colocará los engomados, previo pago del derecho correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevas máquinas, implementos o programas deberá dar aviso por escrito y de inmediato a la autoridad municipal a efecto de que realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

ARTÍCULO 25.- La clasificación a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, operará atendiendo a los siguientes criterios:

I. Se considera CLASE A:

a) Los deportes en los cuales no existan golpes, excepto el tiro al blanco, box y luchas, en los cuales no se deberán presentar heridas físicas visibles o muertes.

b) Las carreras de automóviles, motocicletas y cualquier vehículo siempre y cuando no aparezcan derramamiento de sangre o personas accidentadas.

c) En lo que se muestren seres ficticios que pretendan alcanzar objetivos en ambientes irreales sin producir golpes, heridas o la muerte gráfica de otros seres;

d) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase

II. Se considera CLASE B:

a) Los que muestren persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamientos de objetos sin vidas o seres vivientes pero en ningún caso sean gráficamente igual al hombre; y

b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

III. Se considera CLASE C:

a) Aquellos deportes que se excluyan de la clasificación A.

b) Aquellos en donde se muestren seres animados, incluyendo humanos, que presenten derribamientos o luchas en donde se utilice la fuerza física y/o armas, siempre y cuando no existan imágenes que muestren cuerpos desmembrados o mutilados y



c) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

IV. Se considera CLASE D:

a) Aquellos en los que existan peleas, competencias, persecuciones utilizando armas, violencia excesiva y derramamiento de sangre e incluso mutilación o desmembramientos.

b) Los simuladores siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

ARTÍCULO 26.- Cualquier juego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere el artículo anterior, estará prohibido para los establecimientos operarlos dentro del Municipio de Cuauhtémoc.

En caso de que algún juego pudiera encuadrar en 2 o más clases, la autoridad le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE BILLARES, BOLICHES, JUEGOS DE MESA O SIMILARES.**

ARTÍCULO 27.- Los establecimientos que presten el servicio de billares, boliches, y juegos de mesa deben contar con la licencia expedida por el H. Ayuntamiento y reunir con las condiciones que el presente Reglamento señala para su funcionamiento.

ARTÍCULO 28.- En los establecimientos de billares, boliches se permitirá que se preste el servicio de juegos de mesa, siempre que estos juegos se verifiquen sin apuesta y previa licencia que se obtenga del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Para los establecimientos que presten el servicio de juegos de mesa, la Gobernación Municipal permitirá el uso de los juegos previa verificación de Gobernación Municipal.

ARTÍCULO 30.- El Jefe de Gobernación Municipal clausurará temporal o definitivamente, a su juicio, todos aquellos establecimientos, que cometan tres infracciones dentro de un período de treinta días consecutivos.

ARTÍCULO 31.- En caso de los establecimientos que quisieren prolongar el horario que marca el artículo 19, para permanecer abierto, necesitaran contar con un permiso especial emitido por la autoridad con las condiciones correspondientes.

#### **TÍTULO III CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 32.- La Jefatura de Gobernación Municipal, para el cumplimiento del presente Reglamento, integrara los servicios de inspección y vigilancia, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

ARTÍCULO 33.- El personal adscrito a Gobernación Municipal tendrá atribuciones de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección derivadas de quejas, reportes o en uso de sus funciones, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá de inspeccionarse, entregará la orden al infractor, quien firmará el duplicado que contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando ésta en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designará dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

ARTÍCULO 34.- Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada, en la que asentará los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentara en la misma sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 35.- Posteriormente a la inspección se procederá a integrar expediente si el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que tuvo para ejercerlo.

ARTÍCULO 36.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que marca la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y Reglamentos Municipales de la Cd. de Cuauhtémoc, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

## **CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA Y QUEJA**

ARTÍCULO 38.- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Autoridad Municipal las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Gobernación Municipal será la receptora de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones del presente ordenamiento. El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

ARTÍCULO 40.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 41.- Gobernación Municipal podrá imponer a través del personal autorizado las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito al dueño o responsable del establecimiento;
- II. Multa de 10 hasta 500 días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Suspensión temporal hasta por 30 días y en su caso, definitiva del uso de la máquina, implemento o programa con la cual se viole alguna disposición de éste reglamento;
- IV.- Clausura definitiva del lugar y cancelación del Permiso correspondiente;

ARTÍCULO 42.- Las determinaciones que emita Gobernación Municipal las cuales deberán estar fundadas, motivadas y ajustadas a derecho.

La sanción que se imponga deberá estar contenida en una resolución emitida por escrito, misma que se dictará previa audiencia de la parte interesada y se notificará personalmente.

ARTICULO 43.- En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se podrá duplicar el costo de la multa, clausurar definitivamente el lugar y/o cancelar la licencia o permiso correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS**

ARTICULO.- 44.- El Departamento Jurídico será el encargado de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente Reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el Código Municipal, o la Constitución Política del Estado de Chihuahua

#### **Transitorios**

**Primero:** el presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de este H. Ayuntamiento.

**Segundo:** Remítase a Ejecutivo Estatal, a efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le de debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Cuauhtémoc Chihuahua.

De conformidad con el Artículo 28 Fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua para su observancia, promulgo, el presente Reglamento Para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Videojuegos, Billares, Boliches, Juegos de Mesa o Similares, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Cuauhtémoc.

**ISRAEL BELTRAN MONTES  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE CUAUHEMOC, CHIHUAHUA  
LIC. MANUEL MARIONI NAJERA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Una vez analizado y discutido ampliamente el presente Reglamento, y con fundamento en el Artículo 28 Fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos, se toman los siguientes:

**ACUERDO: PRIMERO.-**Se aprueba el Reglamento para el Control y Vigilancia de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, billares, Boliches, juegos de mesa o similares del Municipio de Cuauhtémoc, en los términos presentados y transcritos anteriormente.

----SE EXPIDE EL PRESENTE PARA TODOS LOS USOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.----

DOY FE.-----

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN"  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. MANUEL MARIONI NÁJERA  
Rúbrica

**SIN TEXTO**